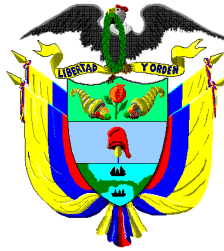


PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN CAMILO RODRIGUEZ ARIAS.
ACCIONADO: INSTITUCION EDUCATIVA JOSE PRUDENCIO PADILLA CASD.
RADICADO: 2021-00180-00
FALLO: 040/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
(SANTANDER)**

Bucaramanga, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por el abogado **JUAN CAMILO RODRIGUEZ ARIAS en nombre del señor E.R.V.**, en contra de la **INSTITUCION EDUCATIVA JOSE PRUDENCIO PADILLA CASD**, al considerar que se le está vulnerando los derechos fundamentales de petición, administración de justicia, debido proceso y derecho de defensa.

Cabe advertir que por la sensibilidad del asunto al momento de la publicación de esta providencia solo se utilizaran las iniciales tanto de la menor como del presunto representado dentro de la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

El accionante acude a este mecanismo al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales aludidos por parte de la accionada **INSTITUCION EDUCATIVA JOSE PRUDENCIO PADILLA CASD**, por no proporcionar una respuesta al escrito de petición radicado ante dicha entidad el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE:

- **ABOGADO JUAN CAMILO RODRIGUEZ ARIAS, quien dice actuar en nombre del señor E.R.V.**, quien se ubica en la calle 36 No. 12-61 oficina 102 Edif.Marte de Bucaramanga. Correo electrónico: iusjuancamilo@gmail.com

ACCIONADO:

- **INSTITUCION EDUCATIVA JOSE PRUDENCIO PADILLA CASD, *quien se*** ubica en la calle 55 A No. 31-80, Barrancabermeja. Correo electrónico: casd@sembarrancabermeja.gov.co

SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

1. Que contra su prohijado cursa un proceso penal, en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, que tiene por presunta víctima a la menor K.D.C.P., por el presunto delito de acceso carnal abusivo y otros.
2. Que entre los elementos materiales probatorios, se descubrieron, solicitaron y decretaron como pruebas en audiencia del 07 de julio de 2020, de los cuales se encuentra la documentación requerida a la INSTITUCION EDUCATIVA JOSE PRUDENCIO PADILLA CASD mediante derechos de petición radicados los días, 15 de marzo del 2019, 13 de mayo de 2020 y por última vez, electrónica y físicamente, el día 26 de enero de 2021.
3. Que la solicitud al colegio respecto de la menor K.D.C.P., gira en torno única y exclusivamente respecto del ámbito de escolaridad, para determinar en cuántos escenarios entre el año 2015 y 2017 no era posible que compartieran el mismo espacio con su prohijado.
4. Que a la fecha la INSTITUCION EDUACTIVA JOSE PRUDENCIO PADILLA CASD, luego de haber transcurrido 30 días, concedidos por el Decreto 491 de 2020 para contestar una petición en época de pandemia, es renuente a brindar la información que solicita.
5. Que desde el 21 de febrero del 2019 y hasta la fecha, ha solicitado ante el Juez de Control de Garantías de Barrancabermeja, la celebración de audiencia de búsqueda selectiva en base de datos, con el fin de poder a través de este requerimiento judicial, la entidad accionada le brinde dicha información para así poder ejercer la defensa de su prohijado, pero esta no se ha celebrado.

ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Demanda de tutela presentada por el abogado **JUAN CAMILO RODRIGUEZ ARIAS, quien dice actuar en nombre del señor E.R.V.**, y sus respectivos anexos, fls 01- 11.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

- **INSTITUCION EDUACTIVA JOSE PRUDENCIO PADILLA CASD.**
Guardo Silencio.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Es del caso recordar que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance de la legitimación por activa y la falta de la misma, es así como se ha establecido a través de la sentencia T-511 de 2017, en la que es Magistrada Ponente la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO providencia dentro de la cual se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho:

“... Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela

4. El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

5. Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997[24], la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la sentencia T-086 de 2010[25], reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”. (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en la sentencia T-176 de 2011[26], este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-435 de 2016[27], al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Adicionalmente, en la sentencia SU-454 de 2016[28], esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

6. Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las sentencias T-452 de 2001[29], T-372 de 2010[30], y la T-968 de 2014[31], este Tribunal estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: (i) la manifestación que indique que actúa en dicha calidad; (ii) la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente

en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.

En concordancia con lo anterior, en la sentencia SU-173 de 2015[32], reiterada en la T-467 de 2015[33], la Corte indicó que por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección y, en consecuencia, la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos.

7. *En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante. Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.*

Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo. Es necesario precisar, que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez. ...”

CASO EN CONCRETO

La Acción de Tutela creada por el artículo 86 de la Carta Magna fue concebida como mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando resultaren vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir con la suficiente presteza en el mantenimiento del orden jurídico respecto de la persona afectada.

En la acción de tutela la legitimación para actuar, según lo establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está radicado en la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quién ejercerá la acción directamente o a través de apoderado. Esto es, que quien está legitimado para actuar en la acción de tutela es la persona titular del derecho fundamental que se reputa como vulnerado o amenazado, que para demandar, podrá hacerlo por sí mismo o a través de apoderado, el cual deberá estar debidamente acreditado.

Ahora bien, frente al caso en concreto se avizora del escrito de petición allegado por el abogado **JUAN CAMILO RODRIGUEZ ARIAS**, quien dice fungir como apoderado judicial del señor **E.R.V.**, quien le concedió poder según lo por el manifestado en el escrito de tutela, y conforme el poder que se arrimó, y teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional más específicamente la Sentencia T-658 de 2002 en la cual es Magistrado Ponente el Dr. Rodrigo Escobar Gil, y aterrizando en el caso *sub examine* que se presenta en

la presente acción constitucional frente a la falta de legitimación por activa del accionante quien no es el titular del presunto derecho amenazado o vulnerado, precisa:

“De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente.

“(…)

“Por lo cual, en los términos de la jurisprudencia constitucional, la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa”.

(Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, y acorde con las reiterados pronunciamientos de la alta Corte Constitucional, cabe advertirse que si bien es cierto, la acción de tutela se caracteriza por su informalidad, no menos cierto lo es, que establece unos requisitos mínimos de estricto cumplimiento relacionados con las calidades que debe ostentar quien, como en este caso, pretende apoderar al presunto afectado dentro de esta acción constitucional.

A manera de conclusión, advierte el Despacho que el abogado **JUAN CAMILO RODRIGUEZ ARIAS**, presentó esta acción de tutela de la cual se desprende que el presunto derecho vulnerado o amenazado está en cabeza del señor **E.R.V.**, sin embargo, examinado el expediente, el Despacho observa que no se han cumplido a cabalidad los requisitos mínimos previstos en la ley, si bien dice ostenta la calidad de apoderado judicial para otro asunto, esta actuación no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre propio, y teniendo en cuenta que es sobre quien dice representar en quien recae el interés para hacer valer sus derechos, la presente Acción resulta improcedente, en tanto que el señor **E.R.V.**, se repite no otorgó poder para actuar al abogado **JUAN CAMILO RODRIGUEZ ARIAS**, para que representara sus intereses dentro de la presente acción constitucional; pues el poder que le fue otorgado es para el trámite de otros asuntos legales, y no para presentar la presente acción de tutela, en este orden de ideas, el Juzgado no entra a estudiar el fondo del asunto, por no existir legitimación en la causa por activa, pues es evidente que no se cumplen las exigencias del apoderamiento.

En el evento de no ser apelada la presente decisión envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Notifíquese este fallo por el medio más expedito posible a las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la Acción de Tutela por falta de legitimidad e interés del Accionante.

SEGUNDO: En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual **REVISIÓN** a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito posible a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy a partir de las 8:00 A.M se fija en lista de estados el auto anterior para notificación de las partes.
Bucaramanga: **25 DE MARZO DE 2021.**

ORIGINAL FIRMADO
ANA MARIA RUEDA PATARROYO
SECRETARIA